

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 52  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de Pedro Cascales, natural de Fortuna, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Burgos 19 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ANGEL MARIA DACARRETE.

##### Señas del Pedro Cascales.

Estatura una pulgada mas de la marca, pelo rubio, patillas y vigote id., ojos azules, con pecas en la cara, viste pantalon patencur color ceniza, chaqueton de cuero color castaña, gorra de paño con visera de id., borceguies de becerro blanco y faja negra.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—Segun Real orden transcrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Comandante del Regimiento Infanteria Albuera núm. 26, D. Cayetano Orue y Yanguas. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente mes me comunica el Real decreto siguiente:*

»La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de

hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurrendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia

del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 5.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega



á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. = Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda se inserta en el *Boletín oficial* para la debida publicidad, fijándose á continuación el modelo de proposición. Burgos 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARIA DACARRETE.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

CARRETERA PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855, se publican á continuación las nóminas de los dueños á quienes es preciso expropiar fincas para la apertura y construcción de la carretera provincial de Roa á Encinas en términos de los Ayuntamientos de Roa, Villaescusa de Duero, Pedrosa de Duero y Guzman, señalando á los interesados el preciso plazo de veinte días á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Burgos 15 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARIA DACARRETE.

Nómina de las propiedades ocupables con la Carretera de Roa á Encinas.

JURISDICCION DE ROA.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos ocupables con la Carretera de 2.º orden de Roa á Encinas en la Jurisdicción de este primer pueblo.

Término.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la propiedad.
Cruz S. Pelayo.	D. José Nieto.....	Era.
	D. José Nieto.....	id.
	D. Aquilino Arranz, vecino de Lahorra.....	id.
La Loma.....	D. Trifon de la Fuente.....	Sembrado.
	D. Aquilino Arranz, vecino de Lahorra.....	Barbecho.
	D. Miguel de la Fuente, vecino de Aranda.....	Sembrado.
	D. Juan Criales.....	id.
	D. Miguel de la Puebla, vecino de Aranda.....	id.
Arenal.....	D. Ventura Emaldivarra.....	id.
	D. Narciso Pascual.....	Plantel de viña.
	D. Narciso Pascual.....	Sembrado.
	D. Santiago Quintana.....	Viña.
	D. Alejo Crespo.....	Barbecho.
	D. Zacarias Crespo.....	id.
	D. Felipe Arranz.....	Sembrado.
	D. Pablo García.....	id.
	D. Bonifacio García.....	id.
	D. Pedro Perote, vecino de Madrid, colono Antonio Ahita.....	Viña.
	D. Antonio Ahita.....	Sembrado.
	D. Domingo Ahita.....	id.
	D. Juan Reyes.....	Barbecho.
	D. Tomás Ornillos.....	id.
	D. Bonifacio Portillo (Herederos.).....	id.
D. Julian Garcia Anton.....	Sembrado.	
D. Genaro Arquero.....	id.	
D. Francisco Gil.....	Viña.	
Carra Pedrosa.	D. Pedro Villahoz.....	Sembrado.
	D. Agustin Miguel Garay.....	Viña.
	D. Julian Garcia Anton.....	id.
	D. Mariano Benito.....	Sembrado.
	D. Regalado Bárcena.....	id.
	Doña Tomasa Emaldivarra.....	id.
	D. Manuel Benito.....	Barbecho.
	D. Eusebio Nuñez.....	Viña.
	D. Juan Pradales.....	Sembrado.
	D. Leonardo García.....	id.
	D. Dionisio Calleja (Herederos.).....	id.
	D. Pedro Perote vecino de Madrid.....	Viña.
D. Pedro Monedero.....	Sembrado.	
D. Casto Ciriuelo.....	Viña.	
D. Juan Calvo Estremeño.....	id.	
D. Valentin Miguel.....	id.	
D. Bonifacio Rincon.....	id.	

Burgos 24 de Marzo de 1865. = El Director de Caminos vecinales, Juan Bus-tamante Basabe.

JURISDICCION DE PEDROSA DE DUERO.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos ocupables con la Carretera de 2.º orden de Roa á Encinas en la Jurisdicción de Pedrosa de Duero.

Carril.....	D. Anacleto de las Heras, vecino de Guzman...	Sembrado.
	Herederos de D. Gaspar Gonzalez, vecino de Roa.	Viña.
	D. Felipe Casin.....	id.
	D. Tomás Montes, vecino de Roa.....	Sembrado.
	Herederos de D. Narciso Benito.....	Barbecho.
	D. Cristobal Gonzalez.....	id.
	D. Ezequiel Aguado.....	id.
	D. Antonio Ruiz.....	Sembrado.
	Herederos de D. Narciso Benito, vecino de.....	id.
	D. José Gutierrez Cobos.....	id.
	D. Frutos Gutierrez.....	id.
	D. Ezequiel Aguado.....	id.
	D. Agapito Páramo.....	id.
	D. Grisanto Ruiz.....	Barbecho.
	D.ª Manuela Molina.....	id.
D. Felix Aguado.....	id.	
Prado.....	D. Gregorio Martinez.....	id.
	D. Calisto Diez.....	Sembrado.
	D. Juan Beltran.....	id.
	D.ª Manuela Molina.....	id.
	Propios de Pedrosa de Duero.....	Prado.
	D. Felipe Medina.....	Sembrado.
	D. Benito Gonzalez.....	id.
	Propios de Pedrosa de Duero.....	Barbecho.
	Idem de id. de id.....	Sembrado.
	D. Ubaldo Benito.....	Viña.
	D. José Gutierrez.....	Barbecho.
	D. Crisanto Ruiz.....	Erial.
	D.ª Manuela Molina.....	Sembrado.
	D. Claudio Cristobal.....	Barbecho.
	D. Julian Gonzalez.....	id.
D. Salvador Gonzalez.....	Viña.	
Carraroa.....	D. Antonio Gonzalez.....	Barbecho.
	D. Matias Rodero.....	Sembrado.
	D. Ezequiel Aguado.....	Barbecho.
	D. Ubaldo Benito.....	Era.
	D. Benito Ruiz.....	Bodega.
	D. Mariano Rodero.....	id.
	D. Felipe Casin.....	id.
	D. Juan Beltran.....	id.
	D. Manuel Cristobal.....	Casa.
	D. Salvador Gonzalez.....	Patio.
	Propios de Pedrosa de Duero.....	Casa y patio.
	D.ª Teresa Gonzalez.....	Id. id.
	D. Matias Rodero.....	Patio.
	D. Simeon Cristobal.....	id.
	D. Juan Beltran.....	id.
D. Simeon Cristobal.....	Casa.	
Calle Real. Pueblo de Pedrosa de Duero.	D.ª Petra Medina.....	Casa y patio.
	D. Felix Aguado.....	Casa.
	D. Luis Gonzalez.....	id.
	D. Jacinto Diez.....	id.
	D. Juan Calvo.....	id.
	Propios de Pedrosa de Duero.....	Era.
	D. Agapito Páramo.....	Viña.
	D. Felipe Casin.....	id.
	D. Matias Rodero.....	Sembrado.
	D.ª Manuela Molina.....	id.
	D. Crisanto Ruiz.....	id.
	D. Eugenio Cristobal.....	Barbecho.
	D. Julian Gonzalez.....	id.
	D. Basilio Andrés.....	Sembrado.
	D. Juan Benito.....	id.
D.ª Manuela Molina.....	Viña.	
D. Basilio Andrés.....	Sembrado.	
D.ª Manuela Molina.....	Viña.	
D. Felix Aguado.....	Sembrado.	
D. Salvador Gonzalez.....	Barbecho.	
D. Domingo Andrés.....	id.	
Carra Villaescusa.....	D. Gerónimo Herrera, vecino de Villaescusa...	id.
	D. Federico Sanz, vecino de Villaescusa.....	Viña.
	D. Angel Diez, vecino de id.....	id.
D. Romualdo Lopez.....	id.	

Burgos 24 de Marzo de 1865. = El Director de caminos vecinales, Juan Bus-tamante Basabe.

JURISDICCION DE VILLAESCUSA DE DUERO.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos ocupables con la Carretera de 2.º orden de Roa á Encinas en la Jurisdicción de Villaescusa de Duero.

Portillo.....	D. Ezequiel Aguado, vecino de Pedrosa de Duero.	Sembrado.
	D. Gerónimo Herrero.....	id.
	D. Ciriaco Sanz.....	id.
	D.ª María Tegero.....	Viña.
	D. Carlos Anton.....	Sembrado.
D. Wenceslao Anton.....	Viña.	



D. Rafael Gonzalez	id.
D. Nicolás Sanz	id.
D. Romualdo Lopez	id.
D. Gregorio Sanz	id.
Propios del Pueblo de Villaescusa	
Colono Gerónimo Herrero	Sembrado.
Propios de id. id. Colono Frutos Gonzalez	Vina.
D. Ambrosio Lopez	Barbecho.
D. Angel Diez	id.
D. Santiago Lopez	id.
D. Ambrosio Lopez	Sembrado.
D. Simon Pascual	id.
D.ª Manuela Molina, vecina de Pedrosa	id.
D.ª Evarista Pascual	id.
D.ª Gregoria Herrero	id.
D. Martin Gonzalez, vecino de Bohada	Barbecho.
D.ª Petra Gonzalez, vecina de Pedrosa	id.
Iglesia de Villaescusa	id.
D.ª Valentina Ramos, vecina de Balcabado	Sembrado.
Capellania de Pedrosa	id.
D. Simeon Pascual	Barbecho.
D.ª Evarista Pascual	id.
D. Luis Miguel	id.
D. Ambrosio Lopez	Sembrado.
D. Florentino Sanz, vecino de Roa	id.
D. Santiago Encinas	id.
D. Luis Miguel	Barbecho.
Beneficio de Villaescusa	id.
D. Ambrosio Lopez	id.
Beneficio de Villaescusa	id.
D. Luis Miguel	Sembrado.
D. Florentino Sanz y Cenzano	id.
D. Felipe Nuñez	id.
D. Benito Hifarrnbia, vecino de Guzman	id.
D. Simeon Bombin	id.
D. Pablo Picado	id.
D. Aniceto Izquierdo, vecino de Boada	Barbecho.
D.ª Maria Tejero	id.
Iglesia de Villaescusa	id.
Curato de id.	id.
D. Nicolás Sanz	Sembrado.
D. Wenceslao Anton	id.
D. Francisco Bombin, vecino de Pedrosa	id.
D. Simeon Bombin	id.
D.ª Evarista Pascual	id.
D. Antonio Pascual	id.
D. José Belado	id.
D. Agustin Granado	Barbecho.
D. Rafel Gonzalez	id.
D. Gregorio Santiago, vecino de Boada	id.
D.ª Isabel Sanz	id.
D. Faustino Sanz, vecino de Guzman	id.
D. Cayetano Ciniamo	id.
D. Ventura Lopez, vecino de Quintanamambirgo	Sembrado.
D. Florentino Sanz, vecino de Roa	id.
D. Manuel Sanz	id.
D. Ambrosio Lopez	id.
Doña Evarista Pascual	Barbecho.
D. Francisco Bombin, vecino de Pedrosa	id.
D. Luis Miguel	Sembrado.
D. Antonio Pascual	id.
D. Simeon Pascual	id.
D. Engenio Lopez	Huerta.
Del Sr. Párroco de Villaescusa	id.
D. Frutos Gonzalez	id.
D. José Belado	id.
D. Eugenio Lopez	id.
D. Ambrosio Lopez	id.
D. Cosme Gonzalez	Barbecho.
Doña Maria Tejero	id.
D. Juan Sanz	id.
D. Simeon Pascual	Huerta.
D. Eustaquio Aguado, vecino de S. Llorente	Barbecho.
D. Martin Granado	Huerto.
D.ª Maria Tejero	Sembrado.
D. Ruperto Diez	id.
D. Santiago Encinas	id.
D. Mario Gonzalez	id.
D. Nicolás Sanz	id.
D. Ciriaco Sanz	id.
D. Nicolás Lopez	id.
D.ª Gregoria Herrero	id.
D. Simeon Bombin	id.
D. Luis Miguel	id.
D. Nicolás Sanz	id.
D. Juan Sanz	id.
D. Simeon Bombin	id.
D. Ciriaco Sanz	id.
D. Simeon Bombin	id.
D. Ruperto Diez	id.
Doña Evarista Pascual	id.

D. Wenceslao Anton	id.
D. Nicolás Sanz	id.
D. Ambrosio Lopez	id.
D. Simeon Bombin	id.
D. Carlos Anton	id.
Doña Maria Tejero	id.
D. Ciriaco Sanz	id.
D. Wenceslao Anton	id.
D. Nicolás Sanz	id.
D. Carlos Niño	id.
Propios de Villaescusa	Monte.
Comuneros de los pueblos de Villaescusa, Guzman y Encinas	Pradera.

Burgos 24 de Marzo de 1865.—El Director de caminos vecinales Juan Bustamante Basabe.

**JURISDICCION DE GUZMAN.**

Nómina de los propietarios a quienes afecta la expropiacion de terrenos ocupables con la Carretera de 2.º orden de Roa a Encinas en la Jurisdiccion de Guzman.

Carra Encinas	Propios del pueblo de Guzman	Monte.
Fuenteveo	Comuneros de Villaescusa, Guzman y Encinas	Pradera.

Burgos 24 de Marzo de 1865.—El Director de Caminos vecinales, Juan Bustamante Basabe.

(Gaceta núm. 86.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Ponferrada la autorizacion para procesar a D. Fernando Buella, Alcalde de Toral de Merayo, por supuestos abusos, del cual resulta:

Que en uno de los últimos dias del mes de Diciembre de 1865 tuvo noticia el Alcalde de Toral de que los vecinos del inmediato pueblo de San Lorenzo con su Pedáneo a la cabeza estaban cortando y llevándose leñas del monte llamado Val de D. Pedro, el cual, en opinion de los vecinos de Toral, pertenecia a su término jurisdiccional:

Que inmediatamente el expresado Alcalde avisó a la Guardia civil del puesto para que le prestase su auxilio a fin de hacer respetar los derechos e intereses de la Municipalidad que representaba, y con su ayuda y el vecindario reunido se presentó en el monte referido, en donde vió a los de San Lorenzo que continuaban su operacion de extraer leñas.

Que reconvenidos e intimados para que la suspendiesen por no pertenecerles el monte en cuestion, contestaron con voces y alardes descompuestos y hostiles, hasta el punto de que uno de los de San Lorenzo quiso hacer uso contra el Alcalde de un hazadon desmangado, visto lo cual por la Guardia civil, produjo la intervencion pacífica, aunque no sin algun esfuerzo, a consecuencia de lo que é invitado el Pedáneo de este último pueblo para que manifestase en qué títulos se apoyaba para sostener que el monte les pertenecia, dijo que ya los mostraria:

Que no satisfechos con esta respuesta los de Toral, insistieron en que se les impidiese llevar las leñas; y mientras no se exhibiesen los títulos ya dichos, el

Alcalde, despues de haber mandado practicar un escrupuloso reconocimiento para apreciar los daños causados, hizo que durante aquel dia y noche siguiente varios vecinos vigilasen y custodiasen el monte:

Que al dia inmediato volvieron nuevamente los de San Lorenzo, y reproducida la cuestion, hubiera pasado a vias de hecho, atendida la excitacion de los ánimos, si el Alcalde de Ponferrada, que tuvo noticia de lo ocurrido, no hubiese intervenido y al propio tiempo mostrado el Pedáneo la autorizacion firmada por el Gobernador de la provincia en la que se permitia a sus representados el aprovechamiento del monte; y en presencia de tal documento, cuya validez no reconocieron sin trabajo los de Toral, que insistian siempre en considerarle como suyo, se retiraron al pueblo con el Alcalde:

Que instruidas diligencias criminales por los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que debia sobreseerse en cuanto al Alcalde de Toral, porque al oponerse a la extracion de las maderas lo habia hecho en la inteligencia de que el monte radicaba en los términos de su jurisdiccion, no obstante lo cual el Juez pidió la autorizacion para procesarle; que el Gobernador la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que se se apoyaban en los fundamentos sostenidos por el promotor, y que además, llamaba la atencion superior para que se adoptasen medidas que deslindasen los términos de los dos pueblos, con lo que se evitaria la reproduccion de los sucesos que motivaron este expediente:

Visto el expediente gubernativo formado a instancia del Alcalde de Toral para que se suspendiese la corta concedida al pueblo de San Lorenzo, en el que se acordó la suspension con orden de depositar las leñas cortadas en poder de su Pedáneo:

Visto el párrafo sexto, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que somete a los Ayuntamientos la deliberacion sobre el cuidado y aprovechamiento de los



montes del comun, su corta y poda y beneficios de sus leñas:

Considerando:

1.º Que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Toral y su intervencion en los hechos á que se contrae este expediente, se limitaron á detener la corta verificada por los de San Lorenzo, depositar las leñas y evitar conflictos, á cuyo fin pidió inmediato auxilio á la Guardia civil, y vistos los alardes hostiles de aquellos:

2.º Que al acordar tales medidas obraba dentro de las atribuciones que le incumbian como Administrador del pueblo, por suponer que pertenecia á su patrimonio el monte en cuestion; y su resistencia á admitir las indicaciones de los de San Lorenzo puede estimarse como el ejercicio de un derecho propio, mientras no se le presentase prueba en contrario.

3.º Que se justifica plenamente su conducta en el hecho de haber desistido inmediatamente de esa resistencia tan pronto como vió la autorizacion escrita por el Gobernador y echó de ver el error en que él y el pueblo estaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Diciembre de 1862, por la que se declaró la nulidad del expediente de registro de la mina llamada *La Coronada*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que habiéndose denunciado una mina de plomo con el nombre *La Coronada*, sita en la dehesa de los Chirimeros, término de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba, y cedido ese denuncia á la expresada Sociedad *Fusion*, fué elevado por esta á registro, admitiéndole el Gobernador de la provincia por decreto de 3 de Noviembre de 1858:

Que seguida la tramitacion del referido expediente con arreglo á la legislacion de 1849, por la que optó la Sociedad, presentó esta un escrito en 12 de Diciembre de 1860 manifestando que tenia hecha la labor legal en aquella mina, y solicitando su demarcacion:

Que en su virtud el Gobernador, por decreto de 15 del mismo mes, dispuso que se remitiera el expediente al Ingeniero del ramo para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª capítulo 3.º del reglamento de mineria de 1849, lo cual tuvo lugar en 25 de Octubre de 1861:

Que notificado el referido decreto al representante de la sociedad *Fusion carbonifera*, y habiéndose hecho saber á esta el dia en que se procederia al segundo reconocimiento, y en su caso á la demarcacion de la expresada mina, se publicaron los anuncios prevenidos en la ley y reglamento de mineria para conocimiento de los que se creyesen con algun derecho:

Que el Ingeniero del ramo en 30 de Mayo de 1862 se constituyó en el terreno con asistencia del representante de la Sociedad, de un Escribano y tres testigos, á fin de efectuar la operacion, de la que se extendió un acta en que se hizo constar que la labor legal de la mina *La Coronada* consistia en una excavacion irregular casi cegada por completo; y que no pudiendo considerarse habilitada la indicada labor en debida forma, se suspendió el acto de la demarcacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de mineria de 1849, contra cuya suspension protestó el representante de la Sociedad, fundándose en que el dueño del terreno en que se halla situada aquella mina no dió su permiso para hacer los trabajos necesarios en la misma, ni el Gobernador habia resuelto el expediente sobre el particular instruido:

Que en su consecuencia el Gobernador de la provincia por decreto de 8 de Agosto de 1862 declaró nulo el registro *La Coronada*, y sin efecto su expediente, teniendo para ello en cuenta el resultado del segundo reconocimiento, y que no era cierto que se hubiera acudido á su autoridad para supliir la negativa del dueño del terreno á fin de practicar la labor legal de aquella mina:

Que el representante de la Sociedad reclamó al Ministerio de Fomento contra el expresado decreto de nulidad de aquel registro; y con vista del expediente, se dictó la citada Real orden de 10 de Diciembre de 1862, por la que se confirmó el decreto del Gobernador.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de la Sociedad minera *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden de 10 de Diciembre de 1862, y se mande devolver el expediente de la mina *Coronada* al Gobernador de Córdoba para su tramitacion, señalando un nuevo plazo á la Sociedad demandante, dentro del cual rehabilite la labor

legal, á fin de que se efectuó el segundo reconocimiento y demarcacion de la misma mina, vencida que sea por los medios legales la resistencia del dueño del terreno en que aquella se encuentra situada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda y se confirme la Real orden contra la cual se reclama:

Vista la prueba practicada á solicitud del demandante:

Visto el art. 50 del reglamento de mineria de 1849, que dice: «En el término de cuatro meses, contados desde la admision del registro, se habilitará una labor de pozo ó galeria cuando ménos de 10 varas castellanas, que se excavarán sobre el mineral descubierto:»

Visto el art. 52, que dice: «La labor de 10 varas deberá practicarse dentro de los respaldos del criadero, ó sea en su caja:»

Visto el art. 58, que dice: «Si verificado el reconocimiento no se confirmare la existencia del criadero ó mineral, ó no hubiese terreno franco, ó no estuviese habilitada la labor legal en debida forma, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, dando parte al Jefe político, que declarará sin efecto el expediente:»

Visto el art. 15, que dice: «A ningun particular parará perjuicio la dilacion de un término cuando esta provenga de la omision de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija:»

Considerando que al tiempo de practicarse el reconocimiento para la demarcacion, y sin embargo de haberse anunciado con más de 40 dias de anticipacion, no estaba habilitada la labor legal, segun manifestacion del Ingeniero, pues solo habia una excavacion irregular y casi cegada por completo.

Considerando que no puede servir de excusa al registrador la tardanza del Ingeniero en practicar el reconocimiento, toda vez que no reclamó contra ella, ni admitirse como un hecho cierto que la labor se habia practicado oportunamente por lo que resulta de las declaraciones de los testigos, porque estando dicha labor legal sujeta á condiciones facultativas, es necesaria la manifestacion del perito para saber si estan ó no cumplidas, ó segun el lenguaje del reglamento, «si está habilitada en debida forma:»

Considerando que tampoco puede admitirse la excusa de que el dueño del terreno se opuso á la rehabilitacion, porque el registrador en este caso debió acudir al Gobernador para que removiese el obstáculo, y esto no se verificó, como terminantemente asegura dicho Gobernador, cuya manifestacion en esta parte merece más crédito que lo que acerca de ello aseguran los testigos, deponiendo vagamente sobre un hecho ajeno, sin dar razon alguna ni del modo ni del tiempo en que aconteció;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco

Támes Hévia, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, Don Manuel Orovio y Don Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.—De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

### Anuncios Particulares.

#### PLAZA DE TOROS DE BURGOS.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Sociedad se saca en arriendo la Plaza de Toros bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta, Llana de Afuera, núm. 6, cuyo remate tendrá lugar el dia 7 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la misma Plaza. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta la hora indicada.

Burgos 4 de Abril de 1865.—El Presidente Timoteo Arnaiz.—Francisco Carrillo, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de Cogollos.

Previa la licencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia se arrienda la caza del monte Robledal de este distrito, cuyo remate tendrá lugar el Domingo 30 del actual y hora de las once de su mañana, ante el Ayuntamiento en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que en ella se hallará de manifiesto.

Cogollos 11 de Abril de 1865.—El Alcalde, Manuel Marijuan.

En la antigua Fábrica de chocolates del sistema á brazo adoptado por la casa de Valdivielso, se recibirán dos sujetos en clase de auxiliares para los diferentes operarios molenderos que tiene la misma, á los que despues de pagarles su correspondiente jornal, se les proporcionará además la especial ventaja de ser instruidos y perfeccionados en el arte con siguiente á los molenderos, pudiendo adquirir de ese modo en la casa un doble aumento en su asignacion. Se advierte que la edad del individuo para ser admitido en dicha Fábrica, será de 22 á 28 años próximamente, y para mas pormenores del que desee enterarse, se dirigirán á Santiago Valdivielso, calle de la Sombrereria núm. 5, en Burgos.

(1-5)